

**LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS  
CONCLUIDO ENTRE UN ABOGADO Y UN CONSUMIDOR ENTRAN  
EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 93/13/CEE  
SOBRE CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS  
CELEBRADOS CON CONSUMIDORES**

**Iuliana Raluca Stroie**

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

STJUE (Sala Novena) de 15 de enero de 2015, asunto C 537/13.

La demandante del litigio principal había concluido con su abogado tres contratos tipo de prestación de servicios jurídicos a título oneroso sin especificar las modalidades de pago de los honorarios y los plazos en los que debían pagarse y tampoco los diferentes servicios jurídicos por los que era exigible ese pago ni el coste de las prestaciones que correspondían a ellos. La demandante no realizó el pago en el plazo fijado por el abogado, por lo que, éste interpuso una demanda en contra de aquella, obteniendo resolución favorable tanto en primera instancia como en grado de apelación. La demandante recurrió en grado de casación alegando que "los tribunales inferiores no tuvieron en cuenta su calidad de consumidor, de modo que no interpretaron a su favor los contratos discutidos, en contra de lo que exige la legislación nacional en ese sentido".

El Tribunal de Justicia lituano interrumpió el procedimiento y planteo las siguientes cuestiones prejudiciales ante el TJUE:

- «1) *Una persona física a la que se prestan servicios jurídicos a título oneroso en virtud de contratos de servicios jurídicos celebrados con un abogado, servicios prestados en asuntos que pueden afectar a los intereses personales de la persona física (divorcio, división del patrimonio adquirido durante el matrimonio, etcétera), ¿debe ser calificada como "consumidor" en el sentido de la legislación de la Unión sobre protección de los consumidores?*
- 2) *¿Debe considerarse como "profesional" en el sentido de la legislación de la Unión en materia de protección de los consumidores a un abogado, miembro de una profesión liberal, que redacta un contrato de prestación de servicios jurídicos a título oneroso con una persona física, con arreglo al cual se obliga a*

*prestar servicios jurídicos para que la persona física pueda conseguir objetivos no relacionados con su trabajo o profesión?*

- 3) *¿Está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 [...] un contrato sobre la prestación de servicios jurídicos a título oneroso, redactado por un abogado en el marco de su actividad profesional como miembro de una profesión liberal?*
- 4) *En caso de respuesta afirmativa a la tercera cuestión, para calificar esos contratos como un contrato celebrado con un consumidor, ¿se han de aplicar los criterios generales o bien criterios especiales? Si se han de aplicar criterios especiales para calificar esos contratos como un contrato celebrado con un consumidor, ¿cuáles son esos criterios?»*

El Tribunal analiza conjuntamente las cuestiones planteadas y declara que la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se aplica a contratos tipo de servicios jurídicos como los que son objeto del asunto principal, concluidos por un abogado con una persona física que actúa con un propósito ajeno a su actividad profesional.

Argumenta en este sentido que de conformidad a los artículos 1, apartado 1, y 3, apartado 1, de la Directiva, ésta se aplicará a las cláusulas de «los contratos celebrados entre profesionales y consumidores» que «no se hayan negociado individualmente». El hecho de que la actividad del abogado tenga carácter público no puede desvirtuar la aplicación de la Directiva en cuanto su art. 2, letra c), abarca toda actividad profesional «ya sea pública o privada», y como manifiesta su decimocuarto considerando, esa Directiva se aplica «también a las actividades profesionales de carácter público».

Por tanto, si los abogados usan libremente las cláusulas tipo –que no reflejan disposiciones legales o reglamentarias imperativas en el sentido del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 93/13-, la aplicación de la Directiva no puede ser considerada lesiva para la especificidad de las relaciones entre un abogado y su cliente ni para los principios que sustentan el ejercicio de la profesión de abogado.

Tampoco pueden suponer un obstáculo en la aplicación de la Directiva algunas exigencias deontológicas de los prestadores de servicios, como en el presente caso la obligación de los abogados de proteger la confidencialidad de sus relaciones con los «clientes-consumidores», ya que “las cláusulas contractuales que no son objeto de negociación individual, en especial las redactadas con vistas a una utilización generalizada, no contienen como tales informaciones personalizadas sobre los clientes de los abogados cuya revelación pudiera lesionar el secreto propio de la profesión de abogado”.